

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**

**Bogotá D.C.**, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Expediente:</b>	<b>110013336038202100047-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Elizabeth González González y Ana Delina González González</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Bogotá D.C. - Instituto de Desarrollo Urbano y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Rechaza demanda por caducidad</b>

Al encontrarse las diligencias al Despacho para pronunciamiento sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa, según las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa **o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos** o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).” (Se imponen negrillas)

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

“Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

**1. Cuando hubiere operado la caducidad.** (...)” (Negrilla fuera de texto).

Ahora, el presente medio de control busca que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de Bogotá D.C. - Instituto de Desarrollo Urbano y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por los daños y perjuicios causados a las demandantes, con ocasión de la presunta ocupación del inmueble de su propiedad ubicado en la calle 62 sur No. 82 A – 23, del Barrio Bosa, identificado con matrícula inmobiliaria No. 050S-40631320.

Los hechos de la demanda señalan que la señora Ana Delina González compró el inmueble en mención a la señora Carmen González, el cual tenía una extensión de 438,42 metros cuadrados, generando la protocolización de la escritura pública el 23 de noviembre de 1992.

Luego, el 28 de diciembre del año 2000, la propietaria del bien inmueble realizó la venta de 174,72 metros cuadrados a la señora Olga Lucía González, en la Notaría 65 del Círculo de Bogotá. Por ello, el predio de la señora Ana Delina quedó identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40127662 y ubicado en la calle 62 sur No. 82 A – 23, y el de la señora Olga Lucía con matrícula 50S-40436932 y nomenclatura calle 62 sur No. 82 A – 17.

Sin embargo, mediante escritura pública No. 1767 del 13 de julio de 2012, los dos predios de la señora Olga Lucía González y Ana Delina González, se convirtieron en una única extensión de 438,72 metros cuadrados, bajo la matrícula inmobiliaria No. 050S-40615021, al ser englobados.

Esta situación fue modificada el 12 de marzo de 2013 en la escritura pública No. 0591, acorde con resolución del Departamento Administrativo de Planeación, procediendo a realizar la división material del bien y adjudicándose a las señoras Ana Delina y Olga Lucía González, un área de 254,68 y 174,72 metros cuadrados, respectivamente.

El 25 de febrero de 2016 la señora Elizabeth González adquirió a título de compraventa a la señora Ana Delina, el predio ubicado en la calle 62 sur No. 82 -A 23, con una extensión de 254,68 metros cuadrados.

Posterior a esa compraventa, dice la demanda, las señoras Ana Delina y Elizabeth empezaron a notar que la superficie actual del inmueble no correspondía con la mencionada en la escritura pública, por lo que contrataron un perito, quien determinó que el lote adquirido por la citada señora Elizabeth González, le hacía falta una superficie de 103,98 metros cuadrados, extensión que presuntamente fue usada por el Distrito para la construcción de un andén público.

Ante tal situación, el 19 de abril de 2018 la señora Elizabeth González presentó derecho de petición ante el Instituto de Desarrollo Urbano -I.D.U., solicitando la respectiva aclaración e indemnización por la apropiación, uso y goce de este terreno. La respuesta fue otorgada el 7 de mayo de 2018, en la que se adujo que no se había realizado adquisición alguna sobre el predio por parte de la Administración.

A su vez, ante el traslado que el IDU dio a la petición, la Dirección Técnica de Construcciones indicó que revisada la base de datos de los contratos que se encuentran en ejecución cerca de la zona del predio, se celebró el contrato IDU 1662 de 2014 con el contratista Pavimentos Colombia S.A.S, en el que no se encuentra incluida la nomenclatura calle 62 sur No. 82 A – 23, dentro de la reserva vial emitida por la Secretaría Distrital de Planeación, y por ello no hubo intervención alguna bajo el contrato en mención a esa propiedad.

Ante las respuestas ofrecidas, y al notar inconsistencias, las demandantes presentaron otros derechos de petición de los cuales se les corrió traslado a la (i) Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y (ii) Alcaldía Local de Bosa, obteniendo como respuesta que tal terreno no había sido intervenido, **sin embargo, la parte actora afirma que la obra fue adelantada entre los años 1998 y 2004 aproximadamente.**

Aducen las demandantes, además, que pese a las respuestas negativas de las entidades a las que se les solicitó información, sí se adelantaron obras a través del contrato SF-1-01-7000-0554-97 celebrado entre el Consorcio R Y M Construcciones Ltda. – Mario Germán García García – Contrucciones AP Cia Ltda., de alcantarillado sanitario y pluvial de la localidad de Bosa, por lo que la E.A.A.B realizó la adquisición de predios, mediante trámite de enajenación voluntaria directa.

Sostienen también, que existen copias de las comunicaciones que en su momento se hicieron a los predios contiguos al de las demandantes, para el trámite de enajenación voluntaria directa, y de la oferta realizada con copia del avalúo y de la escritura de

enajenación, compra que se celebró a favor de la E.A.A.B – ESP, quien efectúo la adquisición para el I.D.U. conforme a oficios UCO-6300-372 y UCO-6300-375.

Relatan esto, para concluir que no existe consentimiento por parte de las demandantes, prueba de ofrecimiento alguno de compra o acto administrativo que ordene la expropiación del predio, para que las demandadas hayan ocupado de manera arbitraria e ilegal el inmueble, afectando no solo la ocupación del bien sino además enriqueciéndose sin justa causa.

Ahora, como quiera que la demanda se funda en una presunta ocupación permanente de inmueble por trabajos en obras públicas, atribuidas a las demandadas al invadir 103,98 metros cuadrados de la extensión total del bien inmueble, es necesario determinar no solo en qué momento se llevaron a cabo esas obras públicas sino también en qué momento fueron o debieron ser conocidas por las demandantes, y si como lo dice el artículo 164 está probada alguna circunstancia que les haya impedido tener conocimiento de la supuesta ocupación del bien raíz por razón del adelantamiento de obras o trabajos públicos.

Lo primero que señala el Despacho, tal como se enunció por parte de las demandantes, es que ellas han realizado varias ventas parciales del bien inmueble, de lo que se puede colegir que cada vez que se realizó un negocio jurídico de esa naturaleza se debieron verificar la extensión y linderos del predio objeto de la compraventa.

Es decir, que como lo precisa el profesional del derecho que representa los intereses de las demandantes, se elevaron varias escrituras públicas en las que se delimitaron los linderos y extensión del bien, que muy seguramente, las partes no solo conocían por las referencias que en estos documentos se hacían, sino además, porque el tiempo en calidad de propietaria que ostenta la señora Ana Delina González, la hace conocedora de su propiedad y de una eventual ocupación indebida por parte de la Administración o de cualquier persona natural.

Este estrado judicial considera que, no es suficiente aportar el informe de levantamiento topográfico realizado por el ingeniero Juan Ricardo González Tunjo, de fecha 15 de febrero de 2020, para acreditar la imposibilidad jurídica que tuvieron las demandantes para conocer de la supuesta ocupación de su inmueble cuando se llevaron a cabo las obras públicas, dado que un informe técnico de esa naturaleza a lo sumo da cuenta de la cabida y linderos del predio pero de ninguna manera puede desvirtuar el hecho que los diferentes negocios jurídicos que se hicieron con el lote necesariamente implicaron su medición y por tanto, el conocimiento exacto de su cabida.

Otro hecho que llama la atención, que está soportado en los documentos enviados, y que a juicio de este Despacho genera más credibilidad al planteamiento que se realiza del conocimiento de la ocupación indebida del inmueble, es la afirmación que se hace en la demanda en cuanto a que la obra pública que presuntamente dio lugar a la ocupación parcial del inmueble de propiedad de las demandantes, fue adelantada entre los años 1998 y 2004 aproximadamente.

Así, acorde con el contrato SF-1-01-7000-0554-97 celebrado entre el Consorcio R Y M Construcciones Ltda. – Mario Germán García García – Contrucciones AP Cia. Ltda., del 26 de diciembre de 1997, con el que se adecuaría la calle 13, se puede colegir que el objeto contractual recaía en el adelantamiento de obras públicas, las cuales según la parte actora fueron de alcantarillado sanitario y pluvial de la Localidad de Bosa, generando que la E.A.A.B adquiriera algunos predios mediante trámite de enajenación voluntaria directa, sin que estuviera incluido el lote de propiedad de las demandantes.

En este punto de la discusión resulta útil, tomar en cuenta el criterio jurisprudencial expuesto por el Consejo de Estado en un caso similar, el cual dice:

“Tratándose de ocupación temporal o permanente de inmuebles, el inicio del término para intentar la acción de reparación directa coincide con el de la cesación de la ocupación temporal o desde cuando se terminó la obra en relación con la ocupación permanente; sólo en eventos muy especiales, como aquellos en los cuales la producción o manifestación del daño no coincide con el acaecimiento de la actuación que les da origen, la Sala ha considerado que el término para accionar no debe

empezar a contarse desde cuando se produjo la actuación causante del daño sino desde que el afectado tuvo conocimiento del mismo<sup>1</sup>, de acuerdo con las circunstancias concretas del caso.”<sup>2</sup>

Acorde con lo definido por la máxima autoridad de lo contencioso administrativo, el término de caducidad de dos (2) años en ocupación permanente de inmuebles, como sucede en el caso que se analiza, iniciaría desde el momento en que se termine la obra, y en eventos especiales, cuando la manifestación del daño no coincide con el acontecimiento del acto que da origen a éste, se contaría desde que el afectado tuvo conocimiento del mismo.

Bajo tales presupuestos, se podría afirmar con base en el contrato que dio origen a la obra pública que presuntamente causó la ocupación permanente de la propiedad de las demandantes, el cual tiene fecha del 26 de diciembre de 1997 y con un plazo de 12 meses para la ejecución de la obra, que a partir del 26 de diciembre de 1998 - *si no hubiera existido una adición al contrato*-, debía contarse el término de caducidad de los dos años, por lo que al presentarse la demanda en el año 2021, bajo este señalamiento, la acción estaría caducada.

Sin embargo, atendiendo otra hipótesis, como lo dispone el Consejo de Estado, a la que refiere como un “*evento especial*”, en cuanto a que el término de caducidad opera desde que el afectado tuvo conocimiento del mismo, acorde con los planteamientos esbozados, en torno a los múltiples contratos de compraventa de los que fue objeto el inmueble, y bajo los postulados de la sana crítica y las reglas de la experiencia, la señora Ana Delina González al momento de vender su propiedad y realizar trámites de englobe y desenglobe los días 28 de diciembre de 2000, 13 de julio de 2012, 12 de marzo de 2013 y hasta el 25 de febrero de 2016, debió conocer de la supuesta ocupación permanente de su inmueble, dado que todos esos negocios jurídicos se hicieron tomando como referencia la extensión y linderos del lote, lo que de hecho supone cuando menos su medición porque sería absurdo pensar que alguien compra un lote de terreno sin estar seguro de su alinderación y extensión.

Por tanto, en ninguno de los cuatro momentos que se mencionan en el párrafo anterior, sumado el término de dos (2) años de la caducidad, sería oportuna la presentación de este medio de control de reparación directa, debido a que la demanda fue presentada sólo hasta el día 3 de marzo de 2021, cuando el fenómeno jurídico de la caducidad ya se había configurado.

En cuanto a la señora Elizabeth González, es claro también que al adquirir la propiedad del inmueble el 25 de febrero de 2016, su situación corre la misma suerte de la señora Ana Delina González González, y por tanto la acción de reparación directa igualmente está caducada.

Con base en estas apreciaciones, es claro que las demandantes tenían un término de dos años luego de la existencia del hecho –*bajo los diferentes supuestos objeto de análisis*–, para interponer la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, y como quiera que lo hicieron solo hasta el día 3 de marzo de 2021, se concluye que se hizo por fuera del término legal, dando paso a la configuración de fenómeno jurídico de la caducidad.

En suma, el Juzgado rechazará la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, debido a que según lo informan las demandantes la supuesta ocupación permanente de su inmueble tuvo lugar hace más de dieciséis (16) años, tal como así lo expresan en el hecho 13 de la demanda al afirmar que “*la obra fue adelantada entre los años 1998 a 2004 aproximadamente, entre el IDU y la EAAB, en un corredor de obra denominado “FRANJA SECA”, mediante contrato SF-1-01-7000-0554-97, para la construcción y adecuación de la calle 13 Bosa...*”. Y, aunque pretenden acreditar que sólo pudieron conocer de la ocupación de parte de su lote de terreno gracias al “*INFORME TÉCNICO LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO PREDIO UBICADO EN LA CALLE 62 SUR No. 82 A – 23*”, elaborado el 15 de

<sup>1</sup> Providencias de 11 de mayo de 2006, Exp: 30.325; de 18 de julio de 2007, Exp: 30.512 y de 9 de abril de 2008, Exp. 33.834. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>2</sup> Sentencia del 11 de agosto de 2011, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, subsección A, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez, Radicado 18161

febrero de 2020<sup>3</sup> por el Ingeniero Civil Juan Ricardo González Tunjo, esta hipótesis no es admisible para el juzgado pues, como se dijo líneas arriba, fueron tantas las transferencias de la propiedad que se hicieron por parte de las demandadas, en especial por parte de la señora Ana Delina González González, que resulta poco creíble que no se percató en el pasado de la supuesta pérdida de parte de su inmueble, sobre todo si se toma en cuenta que todas las ventas se hicieron por cabida y alinderación, lo que supone cuando menos verificar los linderos del inmueble de mayor extensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Reparación Directa interpuesta por las señoras **ELIZABETH GONZÁLEZ GONZÁLEZ** y **ANA DELINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ** contra **BOGOTÁ D.C. - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** y **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, por caducidad del medio de control.

**SEGUNDO:** En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVENSE** la actuación previa las constancias del caso.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **EDGAR GUIOBANNY GAONA BARAJAS**, identificado con C.C. No. 79.831.944 de Bogotá y T.P. No. 174.257 del C. S. de la J., como apoderado judicial de las demandantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE  
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

DFMR

Correos electrónicos
Parte demandante: gaona.abog@hotmail.com; <a href="mailto:gaona.abog@gmail.com">gaona.abog@gmail.com</a> ; eliza_sebas@yahoo.es.
Parte demandada: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co">notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co">notificacionesjudiciales@idu.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones.electronicas@acueducto.com.co">notificaciones.electronicas@acueducto.com.co</a>
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:

**HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7803fa0212c7001bedb934f6e65f74ccf0571f15111444be593f321cf5eb**  
Documento generado en 24/05/2021 11:22:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>3</sup> Folio 78 archivo digital “02.- 03-03-2021 PRUEBAS”.